

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UNA PLANTA FOTOVOLTAICA DE 100 KW DE AUTOCONSUMO EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA).

ANTECEDENTES:

- 1.- Constituye el objeto de este contrato la **INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE POTENCIA 100 KW PARA AUTOCONSUMO EN LA ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA)**
- 2.- Se propone como procedimiento de adjudicación **ABIERTO SIMPLIFICADO** con una duración de **TRES NMESES** con posibilidad de prórroga de acuerdo cláusula 7.2. PCAP y un valor estimado del contrato medio de 190.147,94 €
- 3.- El expediente remitido para informe consta de la documentación siguiente:
 - Memoria.
 - PCAP y quince (15) anexos.
 - PPT.
 - Proyecto.
 - Acta de replanteo
 - Resolución aprobación de Proyecto.
 -
- 4.- El presente informe analiza el expediente de contratación en cuestión, así como la adecuación del pliego de cláusulas administrativas particulares, que ha de ser aprobado de forma específica.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.
- Directiva 2014/24, del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP).
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (TRRL).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJ).
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO

Es objeto del presente informe es el contrato de la OBRAS

Se trata de un contrato administrativo típico de OBRAS de acuerdo con la definición que da de este tipo de contratos el artículo 13 de la LCSP. Las prestaciones objeto de este contrato se identifican en el Código del Vocabulario común de contratos públicos (Reglamento CE Nº 213/2008 de 28 de noviembre de 2007):

CPV:

CPV – 09330000 - Energía Solar

CPV – 09331000 - Placas Solares

CPV – 09332000 - Instalaciones solares

CPV - 45251100 – Trabajos de construcción de centrales eléctricas

CPV – 45261215 - Revestimiento de cubiertas con placas solares

CPV – 45315300 - Instalaciones de suministro de electricidad

CPV – 45315600 - Instalaciones de baja tensión

CPV – 71315000 - Instalaciones técnicas de edificios

CPA:

45.31.42: Trabajos de instalación eléctrica de calefactores y otros equipos eléctricos, incluidos los colectores eléctricos de energía solar, para inmuebles.

Estos códigos identifican adecuadamente el objeto del contrato en cuestión. Se cumple con ello la exigencia de los TARC, de que los códigos CPV deben ser lo más ajustados posible el objeto de cada lote de los contratos, ya con arreglo a ellos la Plataforma de contratos del Sector Público permite a los potenciales licitadores suscribirse a avisos de contrataciones en los CPV objeto de su actividad. Los TARC analizan con rigor esta cuestión, rechazando los contratos que no recogen adecuadamente el CPV (ej. RTACRC 1071/2018; ATARC de la Comunidad de Madrid 145/2018; RTACRC 1071/2018; RTACRC 768/2020).

Como contrato administrativo, se regula en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la Ley de Contratos del Sector Público y por sus disposiciones de desarrollo antes enumeradas. Además de los preceptos generales para todos los contratos de la normativa específica para los contratos de OBRAS se recoge en el título II del Libro II de la LCSP de la LCSP.

1. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

La relación de documentos que integran el contrato se ha recogido en la parte expositiva de este informe, incluyendo una memoria de necesidad y otra serie de informes que justifican lo exigido en el artículo 116.4 de la LCSP. Este artículo, bajo el título “Expediente de contratación: iniciación y contenido” exige en su apartado 4 la motivación de una serie de circunstancias de la contratación, si bien no agota todas las exigencias que la LCSP requiere que sean motivadas en un expediente de contratación, pues otros preceptos de la Ley exigen motivaciones concretas de determinados aspectos (insuficiencia de medios, art. 63.3; fórmula de valoración matemática de las ofertas, art. 146.2; etc.). Aunque este artículo no se impone que toda esa información que preceptivamente se ha de incorporar al expediente de contratación, se incluya en un solo documento, por una mera razón sistemática y de facilidad de publicación, se estima oportuno que toda esa información se incluya la «memoria justificativa del contrato». Además, el artículo 99 de la misma Instrucción exige que en la memoria justificativa de los expedientes de contratación se haga un análisis específico de las repercusiones y

efectos económicos del contrato que se propone, tanto durante su ejecución. A esta cuestión no hace referencia el artículo 116.4 de la LCSP, pero es una exigencia impuesta por el artículo 7.3 de la LOEPSF 2/2012, y la DA.3ª.3 de la LCSP exige expresamente la valoración por parte de la Intervención de dichas consideraciones”.

La trascendencia jurídica de la memoria justificativa del contrato y su contenido es determinante, pues la ausencia o insuficiencia de las motivaciones de la memoria es causa de nulidad del contrato (así, la STS de 3 de noviembre de 2011, rec. 2757/2009, referida al “informe de insuficiencia de medios”; la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, nº 660/2011, de 16 de abril de 2013, referida al valor estimado; la RTARCYL 8/2019, de 31 de enero, por falta de motivación de los criterios de valoración; memorias anuales del TARCCYL, al menos desde el año 2018; RTCP Canarias 187/2020; RTCSP de Cataluña 338/2020; etc.). Incluso puede llegarse a plantear la responsabilidad por alcance cuando una contratación que no responda a necesidades reales o cuando para cubrirla el órgano de contratación cuenta con medios propios (Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2019). Resulta por lo tanto esencial cumplir la exigencia de motivación adecuada de toda la información que relaciona el artículo 116.4 LCSP.

En el expediente objeto de este informe se incluye una memoria justificativa de la necesidad de contratar, de fecha 05/11/22 firmada por el técnico del ayuntamiento de Roquetas de Mar adscrito al Consorcio Luis Ojeda Rubio en la que se justifican los aspectos siguientes:

1.- Justificación de la necesidad de contratación. El apartado primero de la memoria, en cumplimiento de la exigencia de los artículos 28.1 y 116.1 de la LCSP, justifica la necesidad de este contrato, de manera sintetizada en la eficiencia energética de las edificaciones existentes en la planta.

Se considera justificada la necesidad que se precisa cubrir y la idoneidad para la ello de la externalización mediante el contrato administrativo que se articula para ello, motivando la mayor eficiencia de la contratación de las prestaciones frente a la ampliación de los recursos propios para ejecutarla (arts. 1.1 y 30.3 de la LCSP). Se justifica también de forma adecuada la integridad del objeto del contrato para satisfacer totalmente la necesidad pública que motiva la contratación, sin que se aprecie fraccionamiento irregular del objeto del contrato en los términos del artículo 99.2 de la LCSP.

2.- Insuficiencia de medios. En el apartado 4 de la memoria se acredita suficientemente la insuficiencia de medios humanos con los que cuenta el órgano de contratación para ejecutar directamente las prestaciones objeto del contrato, y los motivos por los que se descarta la posibilidad de ampliar el personal propio.

3.- División del contrato en lotes.

La memoria justifica en su apartado 7 la no división de lote. En este contrato no se divide su objeto en lotes, justificando la memoria tal decisión en que dificulta la correcta ejecución del mismo. Esta motivación se considera que es suficiente para justificar la imposibilidad material del fraccionamiento del objeto del contrato en lotes, en los términos que permite el artículo 99.3 de la LCSP, en la interpretación dada por la JCCPE en sus informes 48/2018 y 7/2019, sobre la base de que hipotética división del suministro y de la instalación carece de sentido en este tipo de obras.

4.- Valor estimado del contrato. El valor estimado del contrato es de 190.147,94 € (IVA excluido). En la memoria del contrato se indica que se ha tenido en cuenta una estimación de costes con arreglo al proyecto que acompaña la licitación con un presupuesto de ejecución material de 159.788,19.

La justificación se entiende cumple las exigencias que al respecto imponen los artículos 100 y 101 de la LCSP.

5.- Financiación del contrato.

La financiación del contrato se efectúa con cargo al presupuesto del Consorcio correspondientes a 2013 quedando sometida la adjudicación del contrato a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas de la presente contratación en los ejercicios económicos correspondientes.

Cuenta con una financiación del 80% de I fondo europeo de desarrollo regional en el marco del Programa Operativo de crecimiento sostenible 2014-2020 dentro del Objetivo Temático 4-Economía baja en Carbono, según Resolución dictada en fecha 02 de junio de 2022 por la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Los parámetros de la ayuda concedida supera el importe de la inversión prevista conforme al proyecto ya que el coste elegible es de 248.606.09 de los cuales la ayuda solicitada alcanzaría 198.884,87 euros, por lo que deberá procederse a reajustarse de conformidad con lo establecido en el art. 7.2 de las bases de la convocatoria.

6.- Tipo de procedimiento y de tramitación del expediente de contratación.

No requiere especial motivación al haberse optado por el procedimiento abierto, como señala el artículo 63.3.a) LCSP, y la tramitación ordinaria.

Este expediente de contratación se tramita anticipadamente.

La tramitación anticipada y sus efectos en la cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas tipo que rige el contrato.

7. Garantías.

En esta contratación no se estima necesario solicitar garantía provisional a los licitadores al entenderse que no existen especiales riesgos de la posible retirada de ofertas.

8. Criterios de solvencia. Se justifica en el apartado 10 de la memoria del contrato los criterios de solvencia elegidos que permitirán acreditar los recursos económicos mínimos para ejecutar el contrato y una experiencia en la ejecución de trabajos similares con certificados de buena ejecución que avalen la capacidad técnica. Estos criterios, elegidos de entre los previstos en el PCAP que rige el contrato, están vinculados al objeto del contrato, son proporcionales al valor estimado y duración del mismo y se estima que son sencillos de aportar por los licitadores y de analizar por la mesa,

9.- Justificación de los criterios de adjudicación. Para la adjudicación de este contrato se utilizan los criterios de adjudicación siguientes:

CRITERIOS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR (O SUJETOS A FÓRMULAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN). Hasta un máximo de 100 puntos.

a) Precio: Hasta un máximo de 85 puntos.

b) Aumento plazo de garantía: Hasta un máximo de 7,5 puntos.

c) Experiencia previa en instalaciones similares a la propuesta. Hasta un máximo de 7,5 puntos.

La memoria justificativa del contrato acredita adecuadamente la vinculación de estos criterios al objeto del contrato; su virtualidad para permitir la competencia efectiva entre las ofertas y la selección de la mejor oferta en condiciones de calidad/precio en conexión con el principio de eficiencia en el gasto público. También se acredita que los criterios de valoración técnica aportan un valor añadido a las prestaciones objeto del contrato, en los términos exigidos por los TARC.

10.- Condiciones especiales de ejecución. Se recogen como condiciones especiales de carácter social y medioambiental las mínimas que con carácter obligatorio se han previsto en el PCAP modelo que rige este contrato.

Se imponen adicionalmente para este contrato las siguientes condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental: En este sentido, en los embalajes protectores en componentes y elementos, tanto interiores como exteriores deberán estar fabricados con elementos biodegradables y/o reciclados.

La cual se estima que están vinculadas al objeto del contrato, como justifica la memoria objeto de análisis y se entiende que el responsable del contrato y los órganos de seguimiento y fiscalización del contrato pueden verificar su cumplimiento efectivo.

11.- Duración prevista del contrato, revisión de precios y plazo de garantía.

El contrato de obra tendrá una duración de un TRES meses. Esta motivación que se entiende acredita el cumplimiento de las exigencias que para la duración de los contratos establece el artículo 29.1 de la LCSP, combinando adecuadamente la eficiencia procedimental con la obligación que recuerda dicho precepto de someter a concurrencia periódica las contrataciones.

Dada la duración del contrato, no procede la revisión de precios del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 103 de la LCSP.

El plazo de garantía del contrato se establece en DOS años.

12.- Subcontratación. No se establecen limitaciones a la subcontratación, sin que se establezcan las prestaciones mínimas que se exige que obligatoriamente debe ejecutar el adjudicatario al amparo de la previsión que establece el artículo 75.4 de la LCSP, y que se recogerán en el apartado H.2 del CCP.

13.- Penalizaciones e indemnizaciones.

En la memoria se indica que el régimen de penalizaciones e indemnizaciones previsto en el PCAP se considera adecuado para este contrato, al no presentar ningún riesgo especial de incumplimiento por parte del adjudicatario ni de efectos que no queden cubiertos por las mismas. Ello sin perjuicio de la detracción del pago de la parte correspondiente a las prestaciones no ejecutadas o realizadas de manera incompleta o deficiente y de la posible reclamación adicional de los daños y perjuicio que ello pueda causar. Todo ello con base a lo dispuesto en los artículos 192, 196 y 198.1 de la LCSP y la regulación específica en las PCAP modelo que rige este contrato.

14.- Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En la memoria no se indica en qué medida este contrato no altera las previsiones de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

A tal efecto se debe informar de acuerdo con el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

15.- Condiciones concretas sobre derechos de propiedad intelectual y/o industrial. En principio la ejecución del mismo no va a implicar el acceso y manejo de datos personales objeto de protección

16.- Protección de datos personales. Tampoco la ejecución del contrato no va a implicar el acceso y manejo de datos personales objeto de protección de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la memoria justificativa del expediente de contratación motivada los extremos que la legislación de contratos requiere que sean objeto de una motivación adecuada si bien se considera que algunas justificaciones deberían ser más concretas y reforzadas y corregirse algunas cuestiones según se ha señalado.

3.1- DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO: PROYECTO DE OBRAS

Para la ejecución de las obras en cuestión, se ha elaborado un proyecto por el Ingeniero Industrial D. Fernando Pérez Albalate (Ingeniero Industrial, Colegiado N.º 5510 del COIIAOC)

- DOCUMENTO I:
 - MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICACIÓN.
- DOCUMENTO II. INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA.
 - MEMORIA DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA.
 - MEMORIA CONSTRUCTIVA DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA
 - MEMORIA Y ANEJOS DE CÁLCULO.
- JUSTIFICACIÓN DE PRECIOS.
 - PRECIOS DESCOMPUESTOS.
 - PRECIOS MANO DE OBRA, MATERIALES, MAQUINARIAS Y OTROS.
- ESTUDIO DE GESTION DE RESIDUOS.
- PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS.
- ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD.
- PLIEGO DE CONDICIONES.
- PLAN DE CONTROL.
- MANUAL DE MANTENIMIENTO Y USO.
- PLANOS
- MEDICIONES
 - CUADRO DESCOMPUESTOS 1
 - CUADRO DESCOMPUESTOS 2
 - MEDICIÓN
 - RESUMEN DE LA MEDICIÓN.

El artículo 231.1 de la LCSP exige que la contratación de cualquier obra ha de ir precedida de la *“elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato”*. El contenido de los proyectos de obras se establece en el artículo 233.1 de LCSP. El proyecto objeto de este informe incluye formalmente la documentación necesaria de acuerdo con dicho precepto.

Lógicamente, no se entra a valorar el contenido técnico del documento, sino solo que su contenido formal es el exigido en el precepto transcrito, circunstancia que concurre en este caso.

El proyecto ha sido objeto de supervisión en cumplimiento del mandato del artículo 233.2 de la LCSP.

El informe de supervisión firmado por el Ingeniero industrial del ayuntamiento adscrito al Consorcio el día 28/11/2022 analiza el contenido del proyecto, y se recoge una declaración general y expresa en la que se afirma que el documento técnico redactado reúne todos los requisitos exigidos por la LCSP, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Esta referencia se recoge en la propuesta de acuerdo de aprobación de dicho expediente, tal y como exige el artículo 136.3 del RGLCAP, aunque no en el informe de supervisión.

Consta en el expediente el acta de replanteo previo, de fecha 12/12/22 firmada por el ingeniero industrial de acuerdo con lo exigido en el artículo 236 de la LCSP.

Se recuerda que el informe de supervisión por lo tanto no ha de ser meramente formal, sino que ha de realizar el análisis del proyecto que exige establece el artículo 136.1 del RGLCAP. Al cumplimiento de estos requisitos se limita este análisis jurídico, requerido expresamente en apartado 2 del citado artículo 98 de la Instrucción municipal 1/2018. En dicho informe se afirma que el proyecto está constituido por todos los documentos necesarios para su aprobación, de acuerdo con el art. 233 y “el documento técnico redactado reúne todos los requisitos exigidos por la LCSP y el por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (art. 1373 RD 1098/2001). Esta referencia se hace constar en la propuesta de acuerdo para la aprobación de los proyectos, tal y como dispone la disposición adicional tercera.6 de la LCSP y el artículo 136.3 del RGLCAP.

3.- DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

El pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), redactado por el Ingeniero industrial adscrito al consorcio de fecha 02/12/2022 define el alcance material de las prestaciones que han de realizar los adjudicatarios en ejecución de este contrato. El redactor del mismo, tiene la especialización adecuada para establecer los aspectos técnicos referidos a la ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, que es el objeto de estos pliegos (RTARCCYL 53/2018, de 27 de junio).

El PPT constituye junto con el PCAP, la Ley del contrato, como reiteran todos los Tribunales (STS de 29 de noviembre 2021, rec. 8291/2019; RTACRC 50/2021; de 15 de

abril; RTARCCYL 57/2017, de 5 de agosto, pliego ley de contrato). Su contenido ha de ser claro y preciso, y *“deben ir dirigidos a conseguir la máxima concurrencia, no debiendo perjudicarles las cláusulas oscuras, sin que cualquier incumplimiento haya de suponer la automática exclusión de la licitación”* (RTARCCYL 53/2018). El contenido de estos pliegos se establece en el artículo 68 del RGLCAP, cuyo punto 3 precisa que el PPT no puede contener estipulaciones que, de acuerdo con el artículo 67 del mismo Reglamento, deben figurar en el PCAP. Esto permite evitar contradicciones entre los pliegos.

Para garantizar el cumplimiento de esos requisitos se ha analizado que el PPT objeto de este informe no contiene cláusulas poco precisas ni contradictorias (artículo 98.1). Además, para tratar de garantizar que el PPT no contiene ninguna estipulación que restrinja o limite la competencia y respecta las reglas establecidas en el artículo 126 de la LCSP. Se acompaña a PPT un informe de su redactor en el que manifiesta expresamente que el mismo ha sido redactado teniendo en cuenta las exigencias legales. Se ha verificado especialmente que todas las referencias que el PPT se hacen a marcas, modelos, patentes, sistemas de producción y certificados de calidad y/o ambientales, van a acompañados de la mención “o equivalente”.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que, con independencia de las concretas exigencias del PPT, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que, en su oferta, el licitador pruebe por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado (artículo 126.6 LCSP). Así se recoge en la cláusula 1.a del PCAP tipo que rige en este contrato.

4.- CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES: PCAP Y CCP

Las cláusulas administrativas particulares se regulan en el Cuadro de Características Particulares, firmado por la técnica de apoyo adscrita al consorcio con fecha 2/12/22 y en el pliego. Entre ambos documentos se recoge el contenido que para este pliego establece el artículo 67 del RGLCAP.

El PCAP tipo ha sido redactado por la vicesecretaría del ayuntamiento y está en condiciones de ser aprobado al ajustarse al contenido establecido en la LCSP, y con respecto a la normativa de contratación, las cláusulas específicas de este contrato, motivándose en la memoria justificativa del expediente más arriba analizada, las opciones discrecionales adoptadas. A este cuadro de características particulares se han incorporado los anexos necesarios para facilitar la presentación de las ofertas, incluyendo expresamente el correspondiente a la regulación del procedimiento de licitación elegido y que se ha analizado al informar sobre la memoria del expediente; también se incorporan los que se han modelizado para el seguimiento de la ejecución, en especial los referentes a la facturación y a la gestión de datos personales

- La composición de la mesa de contratación se ajusta al mínimo previsto en el PCAP modelo (cláusula 21.A), de acuerdo con las exigencias del artículo 326.4 de la LCSP, en relación con el 64 de la misma Ley.

5. OTROS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

En consecuencia, con lo aquí analizado, se considera que la documentación preparatoria del contrato es la exigida en la Ley de contratos y en LOEPSF, pero debe ser revisada a la vista de las consideraciones aquí expuestas.

Se deberá tener en cuenta en la ejecución del contrato las condiciones establecidas en la subvención concedida y, en concreto, se deberá instalar y mantener un cartel en un lugar visible para el público general, de tamaño suficiente para que sea perfectamente visible y legible en el que conste claramente el título del proyecto y la denominación e imagen del Programa, y que mencione la ayuda económica otorgada por el FEDER, incluyendo el logo de la UE y el lema «Una manera de hacer Europa», cuyo cartel deberá estar instalado, al menos, hasta el fin del año 2023, fecha en que concluye la vigencia del Programa Operativo de Crecimiento Sostenible, todo ello tal como establece el artículo 18.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El diseño gráfico del cartel y soportes de difusión que se realicen cumplirán con los requisitos que establezca el IDAE, que estarán disponibles en el Manual de Imagen del Programa en la dirección de Internet del IDAE (www.idae.es).

6. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

El órgano de contratación al que corresponde la aprobación el PCAP, el expediente de contratación y disponer la licitación es el presidente del Consorcio. de acuerdo con los Estatutos y Bases de ejecución del presupuesto.

7. FISCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

El expediente completo para esta contratación precisa someterse a la fiscalización de la Intervención municipal, de acuerdo con la Disposición adicional 3ª.3 de la LCSP. A este órgano que también ha de valorar las consideraciones aquí indicadas y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación de la prórroga del contrato objeto de este informe a al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y sostenibilidad Financiera (art. 7.3) ya que la ejecución de esta actuación ha de suponer una disminución del consumo energético importado de la red de 2.783.299 kWh/año a 2.610.994,29 kWh/año.

Dado que de acuerdo con la disposición adicional 3ª 3 LCSP. Se efectúa mediante tramitación anticipada tanto presupuestaria como financiera es necesario la incorporación de certificados de RC de futuros y la incorporación de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto para el ejercicio 2023.

8. DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS

Declaro expresamente que no me encuentro en ninguna situación susceptible de generar conflicto de intereses en relación con el contrato para el que emito el presente informe y que informaré sin dilación al órgano de contratación de cualquier situación que constituya o pueda dar lugar a un conflicto de intereses; conozco que un conflicto de intereses puede plantearse, en particular, por razones de intereses económicos, afinidades políticas o territoriales, razones familiares o afectivas o cualquier otro interés compartido, cuando dicha situación pudiera llegar a comprometer mi imparcialidad en el procedimiento de contratación en cuestión.

Con cuanto antecede queda emitido el presente informe, con carácter favorable, salvo mejor opinión fundada en Derecho la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO a la Presidencia del Consorcio del ciclo integral del Agua del Poniente almeriense

1. Aprobar el Pliego de Condiciones Particulares y el de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación y ejecución del expediente 2022/90 denominado INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE POTENCIA 100 KW PARA AUTOCONSUMO EN LA ESTACIÓN DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES (E.D.A.R) DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA).
2. Aprobar la tramitación anticipada del expediente de contratación que cuenta con una subvención del
3. Aprobar el expediente de contratación y acordar la apertura del procedimiento abierto simplificado para la adjudicación del contrato, al amparo de lo previsto en el artículo 159.1 a 5, de la citada Ley de Contratos del Sector Público.
4. Proceder a publicar en el perfil de contratante el anuncio de licitación de este contrato, insertando en la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación preceptiva correspondiente, de conformidad con el artículo 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.